

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2006, No. 133

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 13 de agosto del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ángel Bienvenido Abreu Ortiz y compartes.

Abogados: Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez.

Interviniente: Luzdovina Reyes.

Abogados: Dres. Víctor Rosario y Juan A. Molina Caba.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2006, años 1631 de la Independencia y 1431 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Bienvenido Abreu Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 085-0000002-4, domiciliado y residente en la calle D No. 21 del ensanche La Hoz de la ciudad La Romana, prevenido y persona civilmente responsable; Montes de Oca, C. por A. y/o Huevos Endy, S. A., persona civilmente responsable y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Víctor Rosario y Juan A. Molina Caba en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Luzdovina Reyes, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial depositado por la parte recurrente, Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Víctor Rosario y Juan A. Molina Caba;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral I y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 1ro. y 8 de febrero del año 2001, respectivamente por el prevenido, la persona civilmente responsable, la compañía de seguros y la parte civil constituida, en contra de la sentencia No. 21-2001,

dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 1ro. de febrero del mismo año, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ángel Bienvenido Abreu Ortiz, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia objeto del presente recurso en el aspecto civil, confirmándola en el aspecto penal, por consiguiente se declara culpable al prevenido Ángel Bienvenido Abreu Ortiz, de generales que constan en el expediente, del delito de golpes y heridas involuntarias causados por el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el artículo 49, inciso I, y el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así mismo, ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) año; **CUARTO:** Se condena al nombrado Ángel Bienvenido Abreu Ortiz, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por la señora Luzdovina Reyes, en su calidad de madre del hoy occiso Kervin y/o Quervi Alexander Reyes, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Víctor Rosario y Juan A. Molina Caba, en contra de la empresa Montes de Oca, C. por A. y/o Huevos Endy, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condenan a Ángel Bienvenido Abreu Ortiz y la compañía Montes de Oca, C. por A. y/o Huevos Endy, S. A., en sus calidades antes señaladas, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en provecho de la señora Luzdovina Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo Kervin y/o Quervi Alexander Reyes, a consecuencia del accidente; **SÉPTIMO:** Condenar como al efecto condenamos a Ángel Bienvenido Abreu Ortiz y a la empresa Montes de Oca, C. por A. y/o Huevos Endy, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia, hasta la ejecución de la sentencia, así como también al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Víctor Rosario y Juan A. Molina Caba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declarar como al efecto declaramos la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguro La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido, en virtud de la Ley de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor@;

En cuanto al recurso de Ángel Bienvenido Abreu Ortiz, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios:

A1) Motivos erróneos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sentencia manifiestamente infundada, considerando que la Corte a-qua al fallar en aspecto penal de la sentencia impugnada no dio motivos suficientes, pertinentes y procedentes para basar conforme a derecho su sentencia, dado que no estableció la falta que se le atribuye al prevenido recurrente como generadora y adecuada del presente accidente, estableciendo que el accidente se produce por la negligencia de la víctima; 2) Violación a la Ley de Accidente de Trabajo, dado que Kelvin Reyes al momento del accidente era trabajador en el camión en que lamentablemente se produjo su muerte, por lo que en esas atenciones constituye un típico caso de accidente de trabajo dentro del marco legal de la Ley 385 del año 1932 y sus modificaciones ulteriores; 3) Desnaturalización de los hechos, por haberle dado un sentido y

alcance a los hechos acaecidos de tal suerte que ha incurrido en el medio invocado@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: A1) Por el estudio y las ponderaciones de las piezas que integran el expediente y las declaraciones vertidas en el plenario por la madre del occiso el día de la audiencia, que siendo las 6:00 P. M., del día 24 de febrero del 2000, ocurrió un accidente en el cual el camión que conducía el recurrente Ángel Bienvenido Abreu Ortiz, atropelló al hoy occiso Quervi Reyes o Kervin Reyes, cuando éste estaba dándole señales al chofer que estaba dando reversa, resultando con fractura de la base del cráneo que le produjo la muerte; 2) Que en consecuencia, la falta generadora y eficiente del accidente lo fue la del recurrente, prevenido Ángel Bienvenido Abreu Ortiz, que no tuvo la debida prudencia mientras daba reversa en un vehículo pesado; 3) Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, la existencia de una falta imputable al recurrente Ángel Bienvenido Abreu Ortiz, como ha sido la violación a los artículos 49, numeral I, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, e imputable a la compañía Monte de Oca, C. por A. y/o Huevos Endy, S. A., persona civilmente responsable y la relación causa- efecto entre la falta cometida y el perjuicio recibido, como ha quedado demostrado en el plenario y del análisis de las piezas que integran el expediente; 4) Que la entidad aseguradora de los riesgos del vehículo causante del accidente, lo es la compañía La Universal de Seguros, C. por A., a través de la póliza No. A-32460, por lo que la sentencia a intervenir le es oponible con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza@;

Considerando, que contrario a lo que argüido por los recurrentes en sus medios primero y tercero, lo cuales serán analizados conjuntamente por la estrecha relación existente entre éstos, la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes para cimentar el establecimiento de responsabilidad en contra del recurrente, el prevenido Ángel Bienvenido Abreu Ortiz, estableciendo claramente la falta cometida por éste generadora de condenaciones tanto en el aspecto penal como en el civil, apreciando la Corte correctamente la ocurrencia de los hechos, no incurriendo así en una desnaturalización de los mismos; que en igual sentido al declarar la sentencia a intervenir común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., obró correctamente en base a la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, donde se hace constar que dicha entidad aseguradora había expedido la póliza No. A-32460, a favor del vehículo causante del accidente; en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que en cuanto al segundo medio invocado por los recurrentes, en el sentido de que el presente caso se trata real y efectivamente de un accidente laboral más que de un accidente de tránsito, el mismo constituye un medio nuevo, el cual no se puede hacer valer por primera vez por ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; que, del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido de lo ahora alegado por ellos; que, en consecuencia, el medio analizado debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación;

**En cuanto a los recursos de Montes de Oca, C. por A.,
persona civilmente responsable y Huevos Endy, S. A.:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han invocado los siguientes medios, los cuales han sido reunidos, por su similitud, por el análisis de los mismos:

AMotivos erróneos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación

al principio de la indivisibilidad de la comitencia, bajo el entendido de que la Corte a-qua al estatuir como lo ha hecho en ninguno de sus considerando ha establecido de un modo evidente y congruente las razones por las cuales dualiza la comitencia, estatuyendo que tanto la entidad Huevos Endy, S. A., y la compañía Montes de Oca, C. por A., son condenados como responsables civilmente, por lo que crea una comitencia dual@;

Considerando, que, ciertamente tal como se desprende del análisis de la parte dispositiva de la sentencia impugnada, así como de su correspondiente motivación, la Corte a-qua ha condenado a la compañía Montes de Oca, C. por A. y/o Huevos Endy, S. A., en calidad de personas civilmente responsables, aún cuando de su motivación por los documentos a los que hace referencia se obtiene como un hecho constante que ha sido depositada una Acertificación de la Dirección General de Impuestos Internos, expedida en fecha 29 de mayo del año 2000, donde se hace constar que el camión marca Isuzu, color blanco, chasis JALFVR12LN3600119, año 1992, placa LM-2787, es propiedad de la razón social Montes de Oca, C. por A@; por lo que la Corte a-qua al establecer una dualidad de comitencia ha errado en su fallo, máxime cuando la figura de la comitencia por su propia naturaleza es indivisible, puesto que el poder de control y dirección ejercido sobre alguien, no puede ser compartido por varias personas, sino que sólo uno es el comitente, y no habiéndose demostrado cuál es la relación jurídica de la razón social Huevos Endy, S. A., con el presente proceso, procede casar la sentencia, por vía de supresión y sin envío, para que en lo adelante se entienda que la única persona civilmente responsable en el presente proceso lo es Montes de Oca, C. por A., tal como ha sido comprobado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luzdovina Reyes en los recursos de casación interpuestos por Ángel Bienvenido Abreu Ortiz, Montes de Oca, C. por A. y/o Huevos Endy, S. A. y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís el 13 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por Ángel Bienvenido Abreu Ortiz y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío los ordinales sexto y séptimo de la sentencia recurrida, sólo en cuanto a Huevos Endy, S. A.; **Cuarto:** Condena a Ángel Bienvenido Abreu Ortiz, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales del proceso, y a éste y a la compañía Montes de Oca, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Víctor Rosario y Juan A. Molina Caba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do